

## EL CONCURSO DE CAUSAS

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO  
Catedrático en la Universidad Católica de Valparaíso  
y en la Universidad de Chile

### I. NOCIÓN Y PROBLEMAS

1. En la teoría del llamado concurso de causas, la palabra “causa” significa la que nosotros llamamos “fuente de obligación” y que podemos denominar, en consecuencia, causa de obligación u obligacional; y también el que nosotros llamamos “modo de adquirir”, y que ahora podemos denominar causa de adquirir o adquisitiva.

Supuesta una causa de obligación de dar cierta cosa, cuando su deudor la paga al acreedor, entonces ya ahí se tiene un concurso de causas: precisamente entre la obligacional y la adquisitiva en que consiste el pago; mas, por tratarse de una situación normal, no es para eso que se reserva la expresión “concurso de causas”.

Se denomina con tal expresión, en cambio, al fenómeno que se presenta cuando un acreedor adquiere la cosa que le es debida dar, merced a una causa distinta al pago de la obligación por la cual le es debida; y se lo denomina así por concurrir entonces una causa de obligación y una de adquisición.

Supóngase que Ticio vendió un fundo de noventa hectáreas a Cayo, declarando una cabida de cien; y que después accedieron diez hectáreas por aluvión al fundo<sup>1</sup>. En este caso, según el art. 1.832 inc. 2 CC., el vendedor contrae, por causa del contrato, la obligación de completar en diez hectáreas la cabida que declaró, porque la real es menor que aquella en esa cifra; pero ocurrió que el acreedor-comprador adquirió las diez hectáreas debidas por una causa distinta al cumplimiento de su deudor, como fue la accesión, y se ha producido entonces un concurso de causas, como el antes descrito.

Para que este fenómeno pueda acaecer, necesario es, en primer término, que las causas en concurso ofrezcan identidad de cosa (*eadem res*); esta identidad supone tratarse de especies o cuerpos ciertos las cosas debidas y adquiridas. En segundo lugar, también es menester que la causa obligacional concurrente con una adquisitiva, corresponda a una obligacional de dar, esto es, de convertir en propietario al

---

<sup>1</sup> Para el ejemplo, me inspiro en Dig. 19.1.13.14 (Ulp., 32 ed.).

acreedor o de convertirlo en titular de un derecho real; con la excepción de ser, no obstante, atendible la posibilidad del concurso aun cuando la obligación de que se trate sea la de entregar que pesa sobre un vendedor<sup>2</sup>.

Hasta aquí el concurso de causas en la tradición romanística, según la cual, como se habrá apreciado, él queda enmarcado en el ámbito de las obligaciones de dar y de las adquisiciones del dominio. Pero debe advertirse que la pertinente doctrina podría admitir una generalización, que la condujera hasta aplicarla a todo tipo de obligaciones, incluso aquellas en que no intervienen cosas sino servicios, y hasta incluir las adquisiciones de la mera tenencia de cosas, no sólo del dominio.

Con todo, en la presente exposición nos mantendremos en el ámbito tradicional, porque operar la posible generalización complicaría una teoría de por sí ya algo complicada.

2. La expresión “concurso de causas” (*concursum causarum*) fue acuñada por los juristas medievales sobre la base de un texto de las *Institutiones* de Justiniano en que se afirma “no poder concurrir dos causas lucrativas en la misma persona y en la misma cosa” (*duas lucrativas causas in eundem hominem et in eandem rem concurrere non posse*)<sup>3</sup>. El texto institucional citado pertenece al tema de los legados; pero el fenómeno tiene un alcance mucho más general. Pothier, por ejemplo, lo expuso en materia de extinción de obligaciones por imposibilidad de cumplimiento<sup>4</sup>. Pero el código francés lo omitió totalmente y desde entonces se perdió como tema legislativo, y por ende doctrinal. Incluso en la moderna romanística, es escasa la literatura existente<sup>5</sup>.

Tampoco el código chileno expone sistemáticamente el concurso de causas, pero a diferencia del francés, ofrece una norma pertinente en el art. 1.106 inc. 2, que examinaremos al terminar.

3. El fenómeno del concurso de causas, como ya quedó dicho, supone que concurren una causa obligacional de dar cierta cosa con otra de adquirir la misma cosa el acreedor, que no sea su pago. Pero internamente la estructura del fenómeno puede ser más compleja, y aunque esta complejidad nada agrega a los problemas y soluciones que se ofrecen, es conveniente presentarla a fin de precaver la posibilidad de que vaya a considerarse que se está en presencia de situaciones diferentes al concurso.

---

<sup>2</sup> Porque si bien la obligación del vendedor no es hacer propietario al comprador (dar), sino hacer todo lo que la buena fe exige para que él tenga la cosa como la tendría un dueño, frecuentemente el cumplimiento de esta obligación se convierte en un dar.

<sup>3</sup> Inst. II, 20, 6.

<sup>4</sup> POTHIER, *Traité des obligations*, 3ª parte, cap. VI, párrafos 652-655.

<sup>5</sup> DI MARZO, S., *Appunti sulla dottrina della causa lucrativa*, en *Bulletino dell' Istituto di Diritto Romano* 15 (1903), pp. 91 ss.; 17 (1905), pp. 103 ss.; SCHULZ, Fritz, *Die Lehre vom Concursum Causarum im klassischen und justinianischen Recht*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung rom. Abt.* 38 (1917), pp. 114 ss.; BESELER, Gerhard, *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen* (Tübingen, J. C. B. Mohr, 1920), vol. IV, pp. 326 ss.; MICHEL, Jacques, *Gratuité en droit romain* (Bruxelles, 1962), pp. 404 ss.; VOCI, Pasquale, *Diritto ereditario romano* (Milano, Giuffrè, 1963), Vol. II, pp. 257 ss.; ANKUM, Hans, *Concursum causarum*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* (Madrid, 1996), vol. VII, pp. 57 ss. Exposición de conjunto en: GUZMÁN BRITO, Alejandro *Derecho privado romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), vol. II, pp. 342 ss.

De esta manera es conveniente tener presente sendas hipótesis. Primeramente, que dos personas distintas pueden deber dar lo mismo separadamente a una misma persona, es decir, que uno pueda ser doble acreedor de dos, o, lo que es igual, que dos puedan ser deudores de uno, en ambos casos sobre lo mismo. En segundo lugar, que una misma persona puede deber dar la misma cosa dos veces<sup>6</sup> separadamente a una misma persona; esto es, que uno pueda ser doble deudor de uno, lo cual equivale a que uno pueda ser doble acreedor de uno, en ambos casos sobre lo mismo.

En las hipótesis descritas, pues, hay dos obligaciones separadas pero sobre lo mismo, de dos, que son cada uno deudores singulares, a uno, que es doble acreedor; y de uno, que es doble deudor, a otro, que es doble acreedor. Ambas hipótesis de duplicidad obligacional, en las que, como se observará, siempre hay un doble acreedor, si bien un doble deudor sólo en segunda, las podemos unificar bajo el nombre de concurso de obligaciones.

4. Que tal fenómeno sea posible se demuestra mediante la simple descripción de ejemplos.

De la hipótesis de que dos deban dar separadamente lo mismo a uno, escogemos este ejemplo: Ticio vende una especie de Mevio a Cayo y se la queda debiendo<sup>7</sup>. Después, Sempronio instituye heredero a Mevio, el dueño de la especie, y la lega a Cayo. En virtud del artículo 1.107 CC., este legado de cosa ajena pero perteneciente al asignatario a quien se impone la obligación de darla es válido<sup>8</sup>, y resultará eficaz cuando el heredero acepte la herencia<sup>9</sup>. Supuesto todo ello, Mevio, desde antes el dueño de la especie y ahora heredero, empieza a deber la especie de su propiedad a Cayo y entonces resulta que dos personas distintas: por un lado Ticio, como vendedor, y por otro Mevio como heredero gravado con un legado obligacional, deben la misma especie a una única persona: Cayo, que tiene simultáneamente las calidades de comprador y de legatario.

La hipótesis de que lo mismo sea debido dar dos veces separadamente por uno a otro, se tiene en el marco del ejemplo dado para ilustrar la anterior hipótesis, cuando ahora suponemos que antes de cualquier cumplimiento, muere Mevio, el dueño de la especie, dejando como heredero a Ticio, el que había vendido dicha especie como ajena. En tal caso, éste último sucede a Mevio tanto en el dominio de la especie como también en la obligación de darla a título de legado, y entonces ahora resulta que una misma persona, Ticio, debe la misma especie dos veces separadamente a

---

<sup>6</sup> O más veces, pero aquí nos limitaremos al caso de dos veces, para aligerar el análisis.

<sup>7</sup> Lo cual vale, como es bien sabido, merced al art. 1.815 CC

<sup>8</sup> La citada disposición viene a exigir, para la validez del legado, que la cosa que es su objeto pertenezca al testador o al asignatario, sin más: vid. DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón, *Derecho sucesorio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), vol. I, párr. 361.3, p. 397; vol. II, párr. 760, p. 747.

<sup>9</sup> Como expresa el art. 1.107 (“...o del asignatario a quien se impone la obligación de darla”), el legado de cosa ajena al testador, pero perteneciente a un asignatario suyo, crea una obligación a cargo del dicho asignatario, consistente en deber transferir la cosa al legatario. Por cierto, éste no adquiere directamente respecto del testador, pues la cosa no le pertenecía; ni sucede al asignatario, porque eso importaría suceder a una persona viva. En definitiva, pues, la adquisición adviene entre vivos, por tradición del asignatario al legatario. Sobre esto: DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón, *Derecho sucesorio* cit. (n. 8), Vol. II, párr. 773, pp. 759 s.

uno solo, Cayo, una vez a título de vendedor y otra vez a título de obligado por el legado que había sido impuesto a su causante.

Los anteriores ejemplos muestran la posibilidad del fenómeno de la concurrencia de obligaciones.

5. Ahora bien, el concurso de obligaciones así descrito, da lugar a un concurso de causas cuando una de ambas obligaciones en concurso es pagada. Entonces el doble acreedor adquiere la cosa debida y eso, con respecto a la obligación por la cual se hizo el pago, nada de especial ofrece; pero con respecto a la otra obligación de lo mismo que aun no ha sido pagada, tipifica la hipótesis de que un acreedor haya recibido la cosa que se le debía, por una vía distinta del pago de la obligación por la cual se le debía, aunque esta vía consista en un pago también, que es, sin embargo, distinta, precisamente porque se trató del pago de otra obligación. Como se recordará, en esta tipificación consiste el concurso de causas.

En tal caso, son datos ciertos: por un lado, que la obligación primeramente pagada se extingue y que su deudor se libera; por otro, que la segunda obligación también se extingue, pero por imposibilidad de ser cumplida, puesto que una vez dada cierta cosa a determinada persona, no puede volver a serle dada, atendido que ello importaría hacer dueño al que ya lo es.

Sobre estas bases, se plantea la pregunta de si respecto de la obligación que se extinguió por imposibilidad de cumplimiento hay o no liberación para su deudor, es decir, si la obligación original así extinguida se ve o no reemplazada por la de cumplir por equivalencia.

6. Pero también puede haber concurso de causas sin previo concurso de obligaciones, lo que ocurre cuando, supuesta una obligación, el acreedor consigue la cosa debida por un modo de adquirir que no sea un pago. Supóngase que Ticio vende una especie de Cayo a Mevio y empieza a debérsela; y antes del cumplimiento, Cayo se la lega a Mevio. En este evento, el comprador, Mevio, adquirió la especie que se le debía a causa de compra, desde luego por vía distinta al cumplimiento por parte de su vendedor, pero también no merced al cumplimiento de otra obligación, porque la adquisición tuvo lugar en virtud de un legado, que no implicaba una previa deuda. También el efecto inmediato e indiscutible es que la obligación pendiente del vendedor en el ejemplo, se extingue por imposibilidad de ser cumplida, pues el acreedor se hizo dueño de la cosa debida y su deudor ya no puede dársela. Pero se plantea el problema de saber si Ticio, aunque ya no esté obligado a entregar la especie a Mevio, porque éste es ahora su dueño en virtud del legado, le sigue obligado a cumplir por equivalencia la obligación extinguida. Como se ve, el problema es el mismo que se ofrece en el concurso de causas con previo concurso de obligaciones.

## II. SOLUCIONES

Para solucionar el problema de la subsistencia o insubsistencia de la responsabilidad por equivalencia de la obligación extinguida por imposibilidad de cumplimiento, se pueden intentar dos vías.

1. La primera es dejar librado el asunto precisamente a las reglas de tal modo de extinguir, en el cual la culpa del deudor tiene su conocido papel, de guisa de decirse

que éste se libera o no de su responsabilidad, según haya tenido participación culpable en la formación del concurso o no la haya tenido.

Así, por ejemplo, si Ticio vende la especie de Cayo a Mevio, a sabiendas de ser de Cayo, quien después la lega a Mevio, éste tendrá la acción de la compra contra Ticio, para que le responda de la entrega de la especie por equivalencia, pues el concurso existió por su hecho culposo; pero carecerá de tal acción si Ticio vendió ignorando ser de Cayo la especie, ya que su hecho no fue culposo.

Claramente esta solución es insuficiente porque puede resultar injusta, precisamente en los casos de no haber habido culpa en el deudor, ya que entonces se produce un enriquecimiento en su favor, que no puede ser justificado bajo ningún respecto.

2. Por ello se presenta otra solución, que consiste en distinguir la naturaleza oneroso o lucrativo-gratuita<sup>10</sup> de las causas en concurso. Esta solución se debe a Juliano, el gran jurista de la época del emperador Adriano<sup>11</sup>. Para examinarla, es menester distinguir tres hipótesis:

a) La primera es que ambas causas sean diferentes, una onerosa y otra lucrativo-gratuita: entonces la adquisición de la cosa por el acreedor no libera al deudor de la obligación extinguida por imposibilidad de cumplimiento.

El fundamento de esta solución es que el acreedor perdería el lucro que le estaba destinado por la causa gratuita, si se liberara el deudor, y no hay razón para que lo pierda.

Así, por ejemplo, si Ticio vende una especie de Mevio a Cayo, y se la empieza a deber, y después Mevio se obliga a dar dicha especie a título de donación a Cayo, resulta que dos, Ticio y Mevio, deben lo mismo a uno, Cayo. Si Cayo, el doble acreedor, recibe la especie de manos de Ticio, ya no puede exigirla a Mevio, pero puede pedirle el cumplimiento de su obligación donatoria por equivalencia, pues no hay razón para que pierda el lucro destinado por esa donación. Si la especie la recibe de Mevio, el donante, la obligación del vendedor, Ticio, se extingue, pero igual puede serle exigido el cumplimiento de su obligación por equivalencia<sup>12</sup>.

b) La segunda posibilidad se da cuando ambas causas son lucrativo-gratuitas: entonces la adquisición de la cosa por el acreedor libera al deudor de la obligación extinguida por imposibilidad de cumplimiento.

---

<sup>10</sup> Hay gratuidad en toda adquisición que es sin precio o contraprestación; cuando existen estos últimos, hay onerosidad; y hay lucratividad en aquellas adquisiciones que son definitivas y sin obligación de restituir. Una adquisición puede ser gratuita pero no lucrativa, como en la de fungibles que se hace en el mutuo sin interés; o bien, lucrativa pero no gratuita, es decir, onerosa, como en la de una cosa que se compra; o bien, gratuita y lucrativa, como la que tiene lugar en la donación. Atendido esto, hablamos de causa lucrativo-gratuita y no de causa gratuita sin más.

<sup>11</sup> SCHULZ, Fritz, *Die Lehre vom Concursus Causarum* cit. (n. 5), pp. 199 ss.

<sup>12</sup> El ejemplo propuesto supra I, 1, de la venta de un predio de 90 hectáreas con cabida declarada de 100, el cual aumenta después en 10 por accesión de suelos, pertenece a esta hipótesis, y el concurso que ahí se forma es entre una causa onerosa (la compraventa) y una gratuita (la accesión), de modo que el comprador, aunque en definitiva obtuvo por esta última causa las 10 hectáreas que le faltaban al predio, conserva la *actio de modo agri* contra el vendedor para que le complete las 10 hectáreas faltantes. Es la solución que ofrece Dig. 19.1.13.14, aunque el texto está interpolado: vid. SCHULZ, Fritz, *Die Lehre vom Concursus Causarum* cit. (n. 5), pp. 118 ss.

Un ejemplo de concurso de dos causas lucrativo-gratuitas es éste: Ticio se obliga a dar una especie de Mevio a Cayo, a título de donación; Mevio se obliga a dar esa misma especie a Cayo, también a título de donación, y tenemos el caso de dos que deben lo mismo a uno, por causas lucrativo-gratuitas. Si Cayo, el doble donatario, consigue la especie a partir del primer donante, Ticio, ya nada puede exigir al segundo, Mevio, ni por equivalencia, y vice versa.

Cuando ambas causas son lucrativo-gratuitas, como en el ejemplo anterior, el fundamento de la liberación es éste: con el pago de una obligación ya nada falta al acreedor, quien ha obtenido el único lucro que le estaba destinado; de no producirse la liberación, recibiría más y no hay razón para que reciba más.

c) En fin, puede ocurrir que ambas causas sean onerosas: en tal caso, como en el primero, la adquisición de la cosa por el acreedor tampoco libera al deudor de la obligación extinguida por imposibilidad de cumplimiento.

Ticio vende una especie a Cayo y se la empieza a deber; después Sempronio vende la misma especie a Cayo: se trata de un caso en que dos deben lo mismo a uno, por causas onerosas. Si el comprador de la especie, Cayo, la recibe del primer vendedor, Ticio, no se libera el segundo vendedor Sempronio, quien deberá cumplir su obligación por equivalencia, y vice versa. El fundamento está en que, al cumplirse una de las obligaciones, todavía falta algo al acreedor, precisamente lo que tuvo o tendrá que pagar como consecuencia de la segunda causa, que también era onerosa, y no hay razón para que le siga faltando. En efecto, en el ejemplo, el comprador, Cayo, quedó obligado al precio frente a cada uno de sus vendedores; si el segundo se liberara, a Cayo le faltaría el precio que le pagó o le quedó adeudando.

En síntesis, pues, en el concurso de causas, la adquisición por el acreedor, de la cosa que le es debida, siempre extingue por imposibilidad de cumplimiento a una de las dos obligaciones preexistentes, o a la única que haya habido, según se tenga, respectivamente, un previo concurso de obligaciones o no se lo tenga, pero esa adquisición a veces libera al deudor de la obligación así extinguida y a veces no lo libera. Lo libera si el concurso fue entre causas lucrativo-gratuitas; no lo libera si fue entre causas onerosas o entre causas onerosas y lucrativo-gratuitas. De esto se concluye que el concurso de causas lucrativo-gratuitas funciona como modo de extinguir obligaciones. Es lo que sintéticamente expresa Juliano en Dig. 44, 7, 17: “Todos los deudores, que por causa lucrativa deben una especie, quedan liberados cuando esta especie hubiese pasado por causa lucrativa a los acreedores” (*Omnes debitores, qui speciem ex causa lucrativa debent, liberantur, cum ea species ex causa lucrativa ad creditores pervenisset*).

Es también lo que, con aplicación a un caso particular empero, dice el art. 1.106 inc. 2 CC., en seguimiento de las *Institutiones* justinianas<sup>13</sup>: “Y si la especie ajena legada hubiere sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo”. El inciso anterior estatuye sobre el caso de un testador que ordena adquirir una especie ajena para darla a determinada persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia, disponiendo que si el asignatario gravado con esa orden no puede cumplirla, porque el dueño de la especie se rehúsa a enajenarla

---

<sup>13</sup> Pero por mediación de *Siete Partidas* VI, 9, 43, como Bello lo dejó dicho en nota al art. 1.229 inc. 2 del Proyecto de 1853, en todo coincidente con el art. 1.106 inc. 2 CC.

o porque pide un precio excesivo por ella, entonces dicho asignatario quede obligado a pagar el justo precio de la especie al beneficiario (o sea al legatario).

El inc. 2 transcrito contiene el caso de que la especie ajena al testador y legada por éste hubiese sido adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, se entiende que después del legado<sup>14</sup> y antes de su cumplimiento. Tal es un caso de concurso entre una causa de obligación -la orden del testador de adquirir la especie ajena, que es propiamente un legado que impone la respectiva obligación al heredero- con una causa de adquisición -la que haya operado en favor del legatario y con la cual se hizo dueño de la especie de que se trata-. El problema que resuelve el inc. 2 es el de saber si, pese a que la obligación del asignatario de adquirir la especie ajena y de darla al legatario o para el objeto de beneficencia se extingue por imposibilidad de cumplimiento sobrevenido cuando el legatario adquirió esa misma cosa, si pese a ello, se libera o no el asignatario gravado de su responsabilidad frente al legatario. Como hemos visto, es precisamente tal el problema que plantea el concurso de causas. La disposición viene a decir que si la adquisición de la especie por el legatario o para el objeto de beneficencia fue a título oneroso (y a precio equitativo), aun así el asignatario debe al legatario el precio de la especie a éste legada, de modo que el asignatario no se libera; y que si no es tal el caso, vale decir, si el legatario adquirió a título lucrativo-gratuito la especie, no debe el precio el asignatario, esto es, que se libera de su responsabilidad. El art. 1.106 inc. 2, por ende, aplica el esquema de soluciones fundado en la distinción de la naturaleza onerosa o lucrativo-gratuita de la causa de adquisición y de la causa de obligación, que antes se examinó. Ello constituye una base para construir por analogía la solución de otros casos similares al ofrecido por la citada norma, que carecen de solución expresada en el código.

---

<sup>14</sup> Porque si la cosa alguien la adquirió antes de serle legada, el legado es de cosa propia del legatario, y tal asignación es nula (art. 1.107 CC.).